

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 053.-
Palmira (V), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **ALBENIZ QUIROZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29508723, en calidad de agente oficiosa de la señora **LUZ MARINA QUIROZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.345.007, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA S-UARIV-**, por considerar vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de su progenitora.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que, a través de Resolución N° 04102019-715329 del 08 de junio de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció a la señora LUZ MARINA QUIROZ VELEZ indemnización administrativa; ante la insistencia, la Resolución fue entregada en documento *pdf* con código para su lectura, sin embargo no ha sido posible se genere el respectivo desembolso pues el Banco Agrario manifiesta hacer falta un documento denominado *carta cheque* que la Unidad de Víctimas omitió allegar junto con la Resolución. Agrega, con mucha dificultad por la situación del pico y cedula se ha desplazado de un municipio a otro a las oficinas de la Unidad de Víctimas, sin embargo, por no coincidir con el dígito del pico y cédula no ha sido posible se les atienda; siendo una grave situación si se tiene en cuenta que el término para retirar el dinero es perentorio y la *carta cheque* solo la expiden desde Bogotá. Fueron muchos los obstáculos que se presentaron a lo largo del tiempo para que se le incluya en el Registro Único de Víctimas, entre ellas que faltaban documentos, que el caso está en estudio etc. No obstante cuando se emite la Resolución la Unidad omite arrimar junto a ella la carta cheque y como consecuencia de ello el Banco Agrario retiene el dinero depositado, corriéndose el riesgo el dinero sea devuelto y deba iniciar un nuevo proceso que conlleva entre otras cosas, ser incluido en una lista, esperar presupuesto, priorización, designación de fecha para pago, entre otros, lo que duraría otros 3 años.

Conforme a lo expuesto, solicita se ordene al Banco Agrario entregue sin más reparo y sin dilación el dinero consignado a favor de la señora Luz Marina Quiroz Vélez, reconocido mediante Resolución 04102019-715329 del 08 de junio de 2020. Como medida provisional solicita se ordene a la Unidad de Víctimas se emita el documento denominado carta cheque para que el Banco proceda al desembolso, y a éste último se ordene retener y no devolver del dinero consignado a favor de la afectada, pues dicha indemnización podrá mitigar sus necesidades en este tiempo de pandemia, además porque la salud de la señora Luz Marina está cada vez más deteriorada.

Para sustentar lo expuesto allega como prueba copia de la cédula de ciudadanía y la Resolución mencionada.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 118 del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV* y *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (oficina Florida (V))*- y vinculó al i) Director técnico de reparación de la UARIV, ii) Municipio de Florida, Valle, iii) Banco Agrario de Colombia S.A. sede principal, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Aunado a lo anterior, se accedió a la medida provisional decretada, en consecuencia se ordenó: a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (oficina Florida, V) se ABSTENGAN de disponer el reintegro a las cuentas del tesoro nacional de la medida de indemnización reconocida a la señora LUZ MARINA QUIRÓZ a través de la Resolución 04102019-715329 del 08 de junio de 2020, hasta tanto no se defina las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales la accionante no ha podido acceder al respectivo pago en la entidad Bancaria.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Inicialmente concurre el representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informando que la señora Luz Marina Quiroz Vélez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO 1160989. Asimismo aclara que, mediante radicado de salida 202072017142721 de 2020, procedió a dar respuesta a lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela, configurándose un hecho superado, es decir, están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invocaba la parte accionante.

En relación a la indemnización administrativa, dice que, una vez realizada la valoración respectiva, la Unidad reconoció como víctima directa a quienes en su

momento se acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad brindó respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-715329 del 0 de junio de 2020, de lo cual es concedora la accionante. Así las cosas, la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente en el momento. Sin embargo en virtud de la emergencia sanitaria por el *covid-19*, se dispuso ciertos pagos con una prórroga especial de noventa días en la entidad financiera. Conforme a lo anterior, a la accionante se le realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, dinero que está disponible para su cobro por 90 días calendario, a partir del 29/05/2020 hasta el 31/08/2020. La notificación de la carta cheque se realizará de forma gradual por medio de los puntos de atención, de lo que será informada la accionante en los próximos días, teniendo en cuenta la situación de emergencia. Lo anterior fue informado mediante radicado de salud 22072017142721 de 2020.

Así las cosas, solicita NEGAR las pretensiones incoadas por LUZ MARINA QUIROZ VELEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales. Anexo como prueba, copia de la comunicación de salida No. 202072017142721 de 2020 y comprobante de notificación.

Por su parte el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** informa que, atendiendo la medida provisional decretada por el Despacho, el giro de la señora Luz Marina Quiroz estará disponible hasta el 02 de septiembre de 2020, aclarando, la UARIV es el ordenador de los recursos, por lo que podrá disponer de los mismo cuando así lo requiera. Frente a lo expuesto, esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, dice el estado de la accionante en la base de datos del Banco Agrario es el siguiente: LUZ MARINA QUIROZ VELEZ identificada con C.C. No. 29345007, registra la siguiente información:

FEC CREACION	ESTADO	BENEFICIARIO	MONTO	COD CONVENIO	NOMBRE	ID	TIPO DOC	Oficina Destino
05/29/2020	Pendiente	LUZ MARINA QUIROZ VELEZ	\$ 14.922.651,00	2664	PAGO CARTA CONT. 975-2020 PAG_NUEVOS FTO	29345007	CC	6943-Florida, Valle del Cauca

Se evidencia un giro pendiente de pago originado por la URAIV, el cual está pendiente de cobro. Para proceder a realizar el pago deberá la beneficiaria:

1. Presentarse personalmente en la sucursal designada – Florida Valle,
 2. Portar su documento de identificación original – Cédula de ciudadanía y.
 3. Carta cheque original (la cual debe ser entregada por la UARIV al beneficiario).
- Lo anterior, a fin de dar conformidad con el convenio suscrito con la UARIV.

Por lo anterior, es necesario que la UARIV haga entrega de la carta cheque original a la beneficiaria para hacer efectivo el pago por parte del Banco.

Finalmente, informa que el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente en calidad de ente recaudador y pagador, por lo tanto, cualquier solicitud y/o aclaración adicional debe ser validada directamente con el cliente convenio, para el presente caso la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.-

Este Despacho procederá a determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital de la señora Luz Marina Quiroz, como consecuencia de la omisión por parte de la UARIV en agotar todos los trámites administrativos que permitan a la accionante acceder de manera efectiva al pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, según Resolución N° 04102019-715329 del 08 de junio de 2020 de la misma Entidad.

4.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente al caso objeto de estudio, esta instancia considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación expuesta por la accionante¹. En primer lugar, por la gravedad extrema en la que se encuentra, ya que se trata de una víctima del conflicto armado, con escasos recursos económicos y que viene padeciendo quebrantos en salud. Y, en segundo lugar, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos.

Frente al tema, ha sido enfática la Corte Constitucional en precisar que, en los casos en que se acude a la acción de tutela para reclamar los derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, la acción de tutela es procedente por ser éste un mecanismo idóneo y eficaz dada la especial protección constitucional

¹ La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las controversias judiciales derivadas de la indemnización administrativa deben resolverse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los medios de control previstos en el CPACA. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia T-106 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

que tiene este grupo poblacional², siendo sujetos de especial protección constitucional que requieren entera atención de parte del Estado y, con más veras, de la Justicia.

4.3 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.3.1. Del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa. Conforme lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación al mismo³, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición⁴. Siendo una pretensión de carácter económico, en principio, se puede decir que la misma no se encuentra ligada a la satisfacción de las necesidades básicas (se reconoce una única vez). Sin embargo, conforme las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, la demora en el pago de la indemnización administrativa, puede ocasionar la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección puede darse por la acción de tutela. Es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos. Es en este punto donde el juez constitucional está obligado a intervenir; cuando por ejemplo la Entidad somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados al sujeto acreedor de la indemnización que ponen en peligro sus derechos fundamentales⁵. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Respecto de la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, a Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, sostuvo: *“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las*

² La Corte Constitucional comenzó a aproximarse al asunto del desplazamiento forzado y sus implicaciones en términos de vulneración de derechos fundamentales en Sentencias como la T-227 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-1635 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sobresale la Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Corte encontró un estado de cosas inconstitucional con respecto a la situación de la población víctima de desplazamiento. Con base en los lineamientos generales establecidos en las providencias mencionadas, esta Corporación ha determinado en múltiples decisiones que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de víctimas del desplazamiento forzado. Véanse, por ejemplo, las sentencias T-1346 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1094 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-882 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino; T-605 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-141 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1005 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-888 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-569 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-236 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-158 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

⁴ Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación, se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que: *“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁶, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”*

En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la

⁶ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la sentencia de 15 de septiembre de 2005 señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: *“Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus*

administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se estudia la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Marina Quiroz contra la UARIV, en la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales cuya presunta vulneración se deriva de la omisión por parte de esa Entidad en no ordenar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida el 08 de junio de 2020, remitiendo para el efecto el documento denominado *carta cheque*, pese que el dinero ya se encuentra depositado y listo para ser cobrado en la Entidad Financiera, sin que se tenga en cuenta además que existe un término perentorio para ello o de lo contrario el rubro será devuelto a las arcas del Estado.

Frente al caso, durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que cesó la conducta que dio origen al presente amparo, en atención a la respuesta emitida por esa entidad, notificada a la accionante, en la cual se le informaba sobre la ampliación del plazo para ser reclamada la indemnización administrativa a ella reconocida, así como la próxima expedición de la denominada *carta cheque* la cuál sería comunicada oportunamente. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la UARIV, esta instancia considera que las actuaciones enunciadas no permiten dar por satisfecha la pretensión de la accionante, pues no se constató que se haya realizado efectivamente el pago de la indemnización administrativa, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por la actora. Al respecto, nótese que dentro de la comunicación remitida a la accionante si bien se amplía el plazo para reclamar la indemnización administrativa, proporcionando un alivio, no se adjunta o tan siquiera se le indica la fecha exacta en la cual sería expedida la *carta cheque* que, como quedó establecido, es necesaria para el cobro en la entidad financiera; ello prueba que el derecho reclamado no ha sido satisfecho y que, por el contrario, existe una constante a dilatar el desembolso de la prestación que ya le fue reconocida.

En este sentido, para la Judicatura es menester señalar que, en el caso bajo estudio, el solo reconocimiento de la indemnización administrativa no es suficiente para entender que se presenta un hecho superado, máxime cuando estamos frente a un sujeto de especial condiciones, que merece protección del Estado, en aras de “reparar” el daño sufrido al ser víctima del conflicto armado colombiano. Siendo así, le correspondía a la UARIV demostrar no solo el reconocimiento de la medida administrativa, sino el cobro efectivo de la indemnización por parte de la señora Luz Marina Quiroz, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido. Por esta razón, se descarta que se esté en presencia de un hecho superado.

familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.

Con sujeción a lo anterior, esta Juez Constitucional advierte la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, ello por cuanto: i) si bien la accionante no es de la tercera edad, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que es una víctima del conflicto armado. (ii) Su estado de salud presenta quebrantos, conforme lo narró en su escrito de tutela, situación que no fue desmentida por la accionada, (iii) Sus recursos económicos son escasos (iv) Finalmente, no cuenta con ingresos económicos y en la actualidad carece de cualquier fuente de ingreso para atender sus condiciones básicas de sustento y de manutención. Si ello es así, el pago de la indemnización administrativa que aquí se reclama, a pesar de tratarse de una suma única y de tener un contenido reparador –no prestacional–, sí guarda una relación directa con el amparo al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, pues no se observa que, por sus condiciones personales y de salud, tenga en la actualidad un ingreso distinto del cual pueda obtener recursos para asegurar su subsistencia. De ahí que se concederá la protección solicitada, a través de una orden dirigida a que se torne efectivo el pago del derecho reclamado.

En este punto es importante precisar que, en el presente asunto, no se debate la procedencia del derecho a la reparación de la accionante, en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, sino que se cuestiona la actuación dilatoria de la UARIV para el desembolso de un derecho ya reconocido, al someter a una espera indeterminada a la accionante para allegarle el documento *carta cheque*, sin el cual no es posible se realice el pago respectivo. Tal exigencia, si bien pueden estar soportadas en un trámite legal o reglamentario, constituyen un obstáculo para la consecución de dicha reparación en las circunstancias en que se le han solicitado, máxime si se tienen en cuenta las condiciones particulares de la actora, mencionadas en precedencia.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y **DIGNIDAD HUMANA** de la señora **LUZ MARINA QUIROZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.345.007, dentro del trámite propuesto contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, a través de Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones, que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas a

que haya lugar (expedir *carta cheque*), a efectos se realice el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a favor de la señora Luz Marina Quiroz, a través de la Resolución N° 04102019-715329 del 08 de junio de 2020; y preste el acompañamiento al que haya lugar para evitar que dicho cobro pueda dilatarse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 *ibídem*).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez